



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2020-00055-00*
DEMANDANTE: *YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA*
DEMANDADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.*

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2022, el Despacho ordeno se allegaran las siguientes pruebas:

Expediente administrativo contractual completo, donde obren la totalidad de los contratos suscritos por la demandante y la Subred Sur, cuadros de turnos que cumplió la actora, constancia de pago de los honorarios mes a mes desde el 2010 a 2018 y copia de manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar administrativo, agenda de trabajo

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se abrió incidente de desacato en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Dr. Luis Fernando Pineda Ávila, o quien haga sus veces, para que, dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, informara sobre el cumplimiento de la orden contenida en las Actas 012 - 2022, 097-2022 y 154-2022, donde se requiere las pruebas a las que ya se hizo alusión.

El 1 de agosto de 2022 el apoderado de la entidad allega el expediente administrativo de la señora YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA. Manifiesta que “la Subred Sur fue creada por acuerdo distrital del Concejo en agosto del año 2016.”, y que “las actuales unidades de servicios de salud (hospitales de Meissen, Usme, Tunjuelito, Villa Hermosa) tenían buenas, regulares y malas formas de organización de archivo de su documentación”, lo que dificultó la recopilación de la prueba requerida.

El 22 de septiembre de 2022, este despacho mediante auto, requirió a la entidad para que aportara los contratos y las prórrogas señaladas en esta providencia o en su defecto aclarara las inconsistencias en las certificaciones que expidió.

En audiencia del 10 de octubre de 2022, se requiere nuevamente a la entidad demanda para que aporte la documental solicitada y se le concede el término de CINCO (05) días.

2. Respuestas

El apoderado de la demandada el 09 de noviembre de 2022, allega documental donde se evidencia comunicación suscrita por un profesional especializado de la dirección contractual de la subred donde informa que aporta los contratos 5114 y 13582 de 2018, y que los de más requeridos no los evidencia en el expediente contractual.

3. Decisión.

Observa el Despacho que, efectivamente, con la respuesta brindada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE se cumplió la orden dictada por este Despacho, por lo cual se deberá cerrar el presente trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el INCIDENTE DE DESACATO iniciado en contra del **señor LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA**, en su calidad Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a83f353ff409040e5f47ff8e845c29d342a9e775357ed606e4edecc8c4cf9ac**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del **07 de diciembre de 2022**.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 110013335-012-2020-00154-00
DEMANDANTE: FLOR MARIA TRIANA BERNAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por auto del 04 de diciembre de 2020, este despacho libra mandamiento de pago.

El 15 de julio de 2022 la apoderada de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva, desistió de las pretensiones de la demandada, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada expide la Resolución No. 6619 del 17 de junio de 2022.

El 18 de julio de 2022 de conformidad con el Artículo 110 del CGP, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y la ley 2213 de 2022 se corre traslado del desistimiento por el término de tres (3) días del 19 de julio hasta el 22 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de desistimiento el Despacho observa, que efectivamente mediante la Resolución 6619 del 17 de junio de 2022 la entidad dio cumplimiento a fallo judicial y reliquida la pensión de jubilación reconocida a la aquí ejecutante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aceptará el desistimiento de las pretensiones por cuanto aún no se ha proferido sentencia. No se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, en cuanto señala que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandante no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de pretensiones que hace la apoderada de la parte actora, conforme a lo indicado en la en la parte motica de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911dd18283c92bd33a9591350967cc63d58fded857ff5a8817eecb1e888fd20a**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2021-00089-00
DEMANDANTE: MONICA CORTES RAMIREZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el día 23 de noviembre de 2022, se allegó incapacidad médica de la apoderada de la entidad demandada con la cual justifica la inasistencia a la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2022, se **dispone**:

1. FIJAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de practica de pruebas el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Ajlr

¹ Notificado por estado electrónico del **06 de diciembre de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e4d232c33102d0f386d79cc4f8e920323d2d39ea64086edef6b3f514f6bb1**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2021-00157-00
DEMANDANTE: MAGDA SOLAY RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*Debido a que el 17 de noviembre de 2022, fecha en la que estaba programada la audiencia de alegaciones en el proceso de la referencia, no operó la red institucional, impidiendo la realización de la audiencia, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Ajlr

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db5317e67de398198f2e0e8076d2f13c27f9a1dea1af092ac883bec15df4f0e**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del **07 de diciembre de 2022**.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00062-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA VANEGAS LUNA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda, en consecuencia, procede el despacho a analizar si es procedente su admisión.

1. Antecedentes:

- El 25 de abril de 2022, el despacho admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.
- El 19 de mayo de 2022, se notifica la demanda a la entidad accionada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
- El 30 de junio de 2022, la entidad demandada allega contestación de demanda.
- El 15 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora allega reforma de demanda, adicionando material probatorio.

2. Análisis del despacho

Sobre esta figura el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“ARTÍCULO 173. **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Adicionalmente el artículo 172 ibidem señala la regla para el traslado de la demanda:

*“ARTÍCULO 172. **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

De la lectura de la norma anterior se desprende que el conteo del término para contestar la demanda comienza conforme a lo dispuesto en el artículo 199:

*“ARTÍCULO 199. **Notificación Personal del Auto Admisorio y del Mandamiento Ejecutivo a Entidades Públicas, Al Ministerio Público, A Personas Privadas Que Ejercen Funciones Públicas Y***

A Los Particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018 dictado por la Sección Primera del Consejo de Estado se acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, entendiéndose que el término del artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, es decir, una vez finalizados los 30 días otorgados para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, los cuales comienzan a contarse al vencimiento del término común de dos (2) días.

3. Caso Concreto

En el auto admisorio de la demanda se dispuso expresamente:

“CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.”

La demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el 19 de mayo de 2022 (AE N°05). Teniendo en cuenta los dos días de que trata el artículo 199 CPACA se tiene surtida la notificación el 23 de mayo de 2022. Significa lo anterior que, a partir del día siguiente, 24 de mayo de 2022, comenzaron a correr los treinta (30) días del traslado de la demanda, y vencían el 8 de julio siguiente.

Revisado el correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual allega el escrito de reforma de la demanda, se advierte que efectivamente fue enviado el día 15 de julio de 2022, esto es, dentro del término de traslado de la demanda que expresamente el Despacho concedió en el auto admisorio, razón por la cual se concluye que la misma fue presentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 173 del CPACA esta juzgadora procederá a hacer el estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda.

En el presente asunto, la parte actora adicionó el acápite de pruebas introduciendo:

“11. Copia Registro Civil de Nacimiento de MATEO ORTIZ VANEGAS, hijo de la señora ALEXANDRA MARIA VANEGAS LUNA.

12. Copia REPORTE INCAPACIDADES, incapacidad causa parto por cesárea expedida por CLINICA MEDILASER S.A. a la señora ALEXANDRA MARIA VANEGAS LUNA., fecha 08 de abril de 2016 y epicrisis, solicitud medicamentos.

13. En formato PDF, mensajes de correo electrónico mediante los cuales agentes del Hospital Vista Hermosa E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. E.S.E., impartió órdenes a la señora ALEXANDRA MARIA VANEGAS LUNA.”

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 173 del CPACA se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de la reforma por el término de 15 días, según lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez se surta el término, devolver el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 07 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228effb7712981f3e4a1c6659cd8e39380fbbadeeb3a0c967125904ff1572bb5**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00323-00*
DEMANDANTE: *NOHORA MILEN CORTÉS CANTOR*
DEMANDADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Se reclama la nulidad de la Resolución DPE 168 del 28 de junio de 2022, mediante la cual COLPENSIONES confirmó, en sede de apelación, la Resolución SUB 80209 del 22 de marzo de 2022, en la que se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora. Revisada la documental aportada, se advierte que el primer acto en mención no resolvió la alzada formulada, como lo indica el apoderado de la parte actora. Este recurso fue desatado mediante la Resolución DPE 9308 del 26 de julio de 2022, expedida por el Director de Prestaciones de COLPENSIONES (fls. 23 a 34 archivo 01).

En esta medida, el apoderado de la parte demandante deberá individualizar correctamente todos y cada uno de los actos administrativos, cuya nulidad se pretende en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, se deberá informar de manera completa la dirección de residencia y/o domicilio de la demandante, toda vez que faltó indicar la ciudad de residencia.

3. Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4b3807553663366e5fa66770f1b5bd2b71d56557b2e81f9cf05800b82314a**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 7 de diciembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00377-00*
DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*
DEMANDADO: *ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS*
VINCULADO: *FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. De la admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad actora reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la accionada. Considera la demandante que no se cumplía con los requisitos jurisprudenciales para acceder al traslado del RAIS al RPMPD, en tanto, la solicitud fue aceptada cuando a la demandada le faltaban 10 años o menos para cumplir la edad para consolidar su status pensional.

2. De la vinculación de PORVENIR S.A.

La apoderada de COLPENSIONES solicitó la vinculación del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en calidad litisconsorcio facultativo. El Despacho vinculará a esta administradora pensional como tercero con interés directo y no en la condición que fue anotada por la entidad actora, teniendo en cuenta que, acorde con la jurisprudencia¹, esta forma litisconsorcial se presenta «cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)».

En el caso de autos, aunque PORVENIR S.A. puede tener interés en el proceso, legalmente no podría adelantar demanda ordinaria reclamando la misma pretensión que aquí invoca COLPENSIONES. Esta atribución únicamente se predica del afiliado al Sistema General de Seguridad Social, quien es el interesado en trasladarse o no de un régimen a otro, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de sus propios actos: Resoluciones GNR 280483 del 10 de agosto de 2014, GNR 414943 del 1º de diciembre de 2014 y VPB 48331 del 11 de junio de 2015.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 19 de julio de 2010, Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO a la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.151.069, como titular del derecho pensional reconocido mediante los actos acusados.

TERCERO: VINCULAR a este proceso al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de tercero con interés directo en las results del proceso, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
- A la señora Alma Rosa Contreras Pheytergs.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la entidad actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR a la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la entidad demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandada y a la AFP vinculada el término de cinco (5) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad actora deberá presentar las contestaciones a las respectivas peticiones.

DÉCIMO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313be288f9e60e455d1d1873190021da70054a67b6ebcb6965da3c7bd2f7d77d

Documento generado en 06/12/2022 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Notificado por estado electrónico del 7 de diciembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00377-00*
DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*
DEMANDADO: *ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS*
VINCULADO: *FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 280483 del 10 de agosto de 2014, GNR 414943 del 1° de diciembre de 2014 y VPB 48331 del 11 de junio de 2015, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que devenga la señora Alma Rosa Contreras Pheytergs.

La demandada y la AFP vinculada tendrán cinco (5) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8037fa64b04dfc46484430e64a5b9e4012674f9120ff9f9ee6675f6612ccf535**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 7 de diciembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00396-00*
DEMANDANTE: *DIANA PAOLA MARTÍN AMAYA*
DEMANDADO: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*Previo a emitir pronunciamiento sobre la inadmisión o admisión de la demanda de la referencia, resulta imperativo determinar si esta instancia judicial es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto. En consecuencia, se **dispone**:*

REQUERIR al apoderado de la señora **DIANA PAOLA MARTÍN AMAYA** para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe el domicilio actual de la demandante y canal digital de notificación, toda vez que debe ser diferente a la del aludido profesional.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd0f06d39faafc7d44a687b10c5134a324ca05a8e8485c578b599c2c574ce2**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 7 de diciembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00433-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILTON CAÑATE CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

1. Antecedentes

El señor MILTON CAÑATE CONTRERAS, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Barranquilla, con la finalidad que se declarará la nulidad parcial del Acto Administrativo No.28295 del 19 de septiembre de 2005, expedido por CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó su pensión de vejez sin incluir todos los factores salariales

El Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia el 10 de noviembre de 2010, declarando la nulidad parcial de la Resolución 28295 del 19 de septiembre de 2005, y ordenó a título de restablecimiento la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor MILTON CAÑATE CONTRERAS, incluyendo todos los factores salariales a partir del 1 de mayo de 2004.

2. Consideraciones

El Despacho observa que en el presente caso las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se ordene a la UGPP el cumplimiento integral del fallo proferido por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Barranquilla

El artículo 298 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como

título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado, En conclusión, debe entenderse que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo” En ese sentido, se remitirá el presente proceso al juzgado que profirió la sentencia, para que realice el análisis pertinente respecto a la admisión o no de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inmediata remisión de este proceso al Juzgado 7 Administrativo de Barranquilla, para que asuma la competencia de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 07 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d318eba0b351dc1a4e1386b361f031a5485dc1ee38c4e6bb90c4b38597a59466**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00439-00*
DEMANDANTE: *ÁNGELA FARIDE TETAY ROMERO*
DEMANDADO: *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e934babe48758a2f2342a5d3b50cd7d285db85f50dafa556c6f76195e6002**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificado por estado electrónico del 7 de diciembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00442-00*
DEMANDANTE: *MARIA ELSA SALAMANCA GUTIERREZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.*

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda presentada por la señora **MARIA ELSA SALAMANCA GUTIERREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.**

SEGUNDO: *NOTIFICAR* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Soacha.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: *NOTIFICAR* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *CORRER* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022, **requerir a las entidades** demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 07 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 108aeb318a9559378d7364c1037da4304e84e5fb83f500f594e5fe3fb817fa15

Documento generado en 06/12/2022 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00449-00*
DEMANDANTE: *BLANCA YANIRA PACHÓN GONZÁLEZ*
DEMANDADO: *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgado Administrativo Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed17e38669e5e07a7ca566db12a939b5ecb408ef531bd2aa343405b360f23b7**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificado por estado electrónico del 7 de diciembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00453-00*
DEMANDANTE: *MARLENY ANTONIA ESPINDOLA VERGARA*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda presentada por la señora **MARLENY ANTONIA ESPINDOLA VERGARA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: *NOTIFICAR* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: *NOTIFICAR* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *CORRER* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022, **requerir a las entidades** demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 07 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61105175ed1f83d9d2e3a9156668160a55fe525bbd062af24520d3743afd2e11

Documento generado en 06/12/2022 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>